

2018-179: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8
APODERADO: EMMA STEFFENS PAEZ.
DEMANDADO: MAXIMINO VERA CHACÓN (c.c. 5.726.331).

Al Despacho de la Señora Juez, pasan las diligencias para que decida lo que en derecho corresponda, informando que venció el término del traslado de la nulidad presentada por la parte accionada a través de apoderado; el accionante dentro del término legal presentó memorial mediante el cual describió su traslado. Provea.

Rionegro (S), febrero 02 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), febrero dos de dos mil veintiuno.

Tenemos que la curadora ad-litem Dra. ALICIA MARIA SOTO ARANGO quien actúa en representación del demandado, interpuso nulidad procesal por indebida notificación y en su momento oportuno el demandante describió traslado del incidente y se pronunciaron así:

El incidentante argumenta su solicitud de nulidad así:

- Se observa que en el acápite de las notificaciones en el escrito de la demanda el demandante solicitó notificar a la parte demandada en su domicilio ubicado en la Finca el Portento – Vereda Rionegro del Municipio de Rionegro, pero no se mencionó la dirección que se encuentra en el pagare adjunto en la demanda que es Finca la Palmita Vereda Rionegro de Rionegro, mencionada esta también en la carta de instrucciones suscrita en el pagare. Por lo cual el demandante no agotó todas las direcciones de notificación.

El incidentado describe el traslado así:

- Es de anotar que la notificación personal efectuada el 02 de septiembre de 2018 en la dirección para efectos de notificación resultó efectiva, puesto que mediante certificación de la empresa de correspondencia se dejó constancia que el destinatario si residía allí en dicha dirección. Y al momento de realizar la notificación por aviso se manifestó por los residentes que el demandado no residía en la dirección aportada y en la que en primer lugar resultó efectiva, por lo que se procedió a solicitar el emplazamiento y posterior solicitud de curador ad-litem, cumpliendo así con las garantías procesales
- Ahora bien la dirección que se aportó para efectos de notificación efectiva corresponde a la Finca el portento del municipio de Rionegro y no la finca la palmita vereda Rionegro, que fue en un principio la dirección aportada en el pagare, como lo indica la pagadora, no obstante en septiembre 02 de 2015 el señor Máximo Vera Chacón realiza actualización de datos en el Banco Agrario de Colombia aportando como nueva dirección la señalada en la demanda documento que firmo y el cual adjunta.

Visto los argumentos expuestos por las partes y revisado el plenario encontramos que en el acápite de las notificaciones se encuentra la dirección Finca el Portento Vereda Rionegro de Rionegro y según notificación personal llevada a cabo el día 02 de septiembre de 2018 visto a folio 38, fue efectiva, para lo cual se aportó certificación de correo, donde manifiesta que si reside en la misma y acto seguido dado que la notificación por aviso fuera negativa se procedió a solicitar emplazamiento y asignar curador ad-litem, cumpliendo así con el debido proceso.

Ahora respecto a lo enunciado por la incidentante manifestando que había otra dirección en el pagare y carta de instrucciones, le asiste razón; pero según anexos allegados dentro del traslado del incidente de nulidad se avizora que el demandado en la actualización de datos llevada a cabo en el Banco Agrario enuncia la dirección en la cual fue debidamente notificado personalmente, esto es Finca el Portento Vereda de esta Municipalidad, y según constancia de correo respecto a la notificación por aviso allegada por la demandante fue negativa, por lo que no le quedó más que solicitar el emplazamiento, tal como lo dispone la norma y ajustándose a derecho.

Por lo cual para este despacho no le asiste razón el incidente de nulidad solicitado por el demandado, apartándose así de los argumentos esgrimidos por el mismo.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD, interpuesta por la incidentado MAXIMO VERA CHACON a través de la curadora ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente providencia no tiene recurso de apelación, toda vez que es un proceso de mínima cuantía, esto es de única instancia, según lo estipula el art. 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ